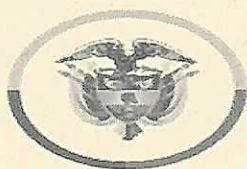


INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, proceso dentro de la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO) propuesto por MARIA ELMA ESCOBAR MONTES en contra de SILVIO VERGARA, junto con (i) el Despacho comisorio No. 028 de julio 23 de 2019 y anexos provenientes de la Inspección de Policía de Guacarí debidamente diligenciado el día 1º de diciembre de 2020, donde el secuestre designado se opuso a la entrega del mismo y (ii) oficio 20590-01-02-058 de mayo 6 de 2021 de la Fiscalía 51 Local de Guacarí Valle, solicitando copia periódica de los informes rendidos por el secuestre Luis Herberth Bocanegra Valencia dentro del proceso radicado al 2015-00177 y copia del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado al 2017-00104-00 . Queda para proveer.
Guacarí, Valle, abril 22 de 2022

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00104-00

Auto Interlocutorio No. 455

Motivo: TRASLADO OPOSICION ENTREGA BIEN INMUEBLE

Guacarí-Valle, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe dentro de la demanda de proceso VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO) propuesto por MARIA ELMA ESCOBAR MONTES en contra de SILVIO VERGARA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la diligencia de entrega de bien inmueble dentro del presente asunto se practicó por comisionado el 27 de noviembre de 2020; y como quiera que hubo oposición a la entrega del mismo de parte del señor LUIS HEBERT BOCANEGRA VALENCIA, quien funge como secuestre del mismo inmueble a entregar dentro del proceso de SUCESION, radicado al 2015-00177, quien manifestó en dicha diligencia que realizó un contrato con el señor Miguel Ángel Vergara para realizar la misma actividad que el demandado Silvio Vergara; habrá de darse el trámite del artículo 309 del CGP¹.

"1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

Con relación a la solicitud de parte de la Fiscalía 51 Seccional de Guacarí, mediante oficio 20590-01-02-058 de mayo 6 de 2021, se ordena la expedición de copia de los informes rendidos por el secuestre Luis Herberth Bocanegra Valencia dentro del proceso radicado al 2015-00177 y copia del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado al 2017-00104-00, para que obren como prueba dentro del punible de fraude procesal en contra de la señora María Emma Escobar, con spoa No. 763186000176-2019-00235-00.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente Despacho comisorio No. 028 de julio 23 de 2019 y anexos provenientes de la Inspección de Policía de Guacarí debidamente diligenciado el día 1º de diciembre de 2020, dentro del cual se adelantó la oposición presentada por LUIS HEBERT BOCANEGRA VALENCIA, quien funge como secuestre del mismo inmueble a entregar dentro del proceso de SUCESION, radicado al 2015-00177.

SEGUNDO: ADVERTIR al opositor secuestre señor LUIS HEBERTH BOCANEGRA VALENCIA que cuenta con el termino de cinco (5) al tenor artículo 309 numerales 5º e inciso tercero del CGP, contados a partir del presente auto que ordeno agregar al expediente la comisión aludida, ordenándosele a aquel comunicarle para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

TERCERO: CONCEDER el ter cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del auto que ordena agregar el expediente; las partes (quien solicitó la entrega haya insistido y el opositor) podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, se convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

CUARTO: EXPEDIR con destino a la Fiscalía 51 Seccional de Guacarí, Valle, copia de los informes rendidos por el secuestre Luis Herberth Bocanegra Valencia dentro del proceso radicado al 2015-00177 y copia del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado al 2017-00104-00, para que obren como prueba dentro del punible de fraude procesal en contra de la señora María Emma Escobar, con spoa No. 763186000176-2019-00235-00.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

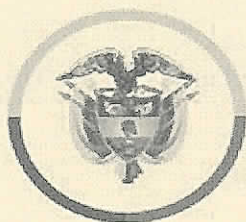
Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

En ese sentido, se agregará al expediente Despacho comisorio No. 028 de julio 23 de 2019 y anexos provenientes de la Inspección de Policía de Guacarí debidamente diligenciado el día 1º de diciembre de 2020, dentro del cual se adelantó la oposición presentada por LUIS HEBERT BOCANEGRA VALENCIA, quien funge como secuestre del mismo inmueble a entregar dentro del proceso de SUCESION, radicado al 2015-00177.

Así mismo, se le advierte al opositor secuestre señor LUIS HEBERTH BOCANEGRA VALENCIA que cuenta con el termino de cinco (5) al tenor articulo 309 numerales 5º e inciso tercero del CGP, contados a partir del presente auto que ordeno agregar al expediente la comisión aludida, **ordenándosele a aquel comunicarle para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.**

Igualmente, en el evento que el opositor se ratifique de su actuación, el Despacho dará aplicación al numeral 7 de la norma ídem, teniendo en cuenta que la diligencia se practicó a través de comisionado, las partes (quien solicitó la entrega haya insistido y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del auto que ordena agregar el expediente; podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE DEL CAUCA
Carrera 8 No. 4-30- Estación de Policía
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2538610

Oficio No. 305

Guacarí, Valle, abril 22 de 2022

Señor
LUIS HEBERT BOCANEGRA VALENCIA
Carrera 13 No. 9-69
Correo: luishbrand1953@hotmail.com
Buga

Cordial Saludo

Dentro de un proceso VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO) propuesto por MARIA ELMA ESCOBAR MONTES en contra de SILVIO VERGARA, radicado al 76-318-40-89-001-2017-00104-00, se dicto auto cuya parte pertinente dice:

“...En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle, RESUELVE: PRIMERO: AGREGAR al expediente Despacho comisorio No. 028 de julio 23 de 2019 y anexos provenientes de la Inspección de Policía de Guacarí debidamente diligenciado el día 1º de diciembre de 2020, dentro del cual se adelantó la oposición presentada por LUIS HEBERT BOCANEGRA VALENCIA, quien funge como secuestre del mismo inmueble a entregar dentro del proceso de SUCESION, radicado al 2015-00177. SEGUNDO: ADVERTIR al opositor secuestre señor LUIS HEBERTH BOCANEGRA VALENCIA que cuenta con el termino de cinco (5) al tenor articulo 309 numerales 5º e inciso tercero del CGP, contados a partir del presente auto que ordeno agregar al expediente la comisión aludida, ordenándosele a aquel comunicarle para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones. TERCERO: CONCEDER el ter cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del auto que ordena agregar el expediente; las partes (quien solicitó la entrega haya insistido y el opositor) podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, se convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda. CUARTO: EXPEDIR con destino a la Fiscalía 51 Seccional de Guacarí, Valle, copia de los informes rendidos por el secuestre Luis Herberth Bocanegra Valencia dentro del proceso radicado al 2015-00177 y copia del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado al

2017-00104-00, para que obren como prueba dentro del punible de fraude procesal en contra de la señora María Emma Escobar, con spoa No. 763186000176-2019-00235-00. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO (Fdo) Juez".

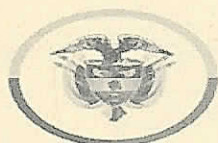
Cordialmente,

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

RADICACION 76-318-40-89-001-2017-00104-00.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, proceso ESPECIAL VERBAL DE OTORGAMIENTO DE LA TITULACION DE PROPIEDAD AL POSEEDOR (Prescripción Ordinaria de dominio) propuesto por el señor ADRIAN ANCIZAR GIRALDO LOPEZ, en contra de HERMILDA USUGA GOEZ, GUSTAVO ARIAS LOPEZ Y FELIZ BASANTE SANTOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, junto con el escrito presentado por el perito evaluador designado por el juzgado señor OSCAR HUMBERTO SERRANO, quien manifiesta que no acepta el cargo de conformidad con la ley 1673 de 2013, donde es necesario el RAA, (REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES), y no cuenta con el mismo, deberá relevarse del mismo . Queda para proveer.
Guacarí, Valle, abril 22 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 454
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00457-00

Guacarí, Valle, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN de un bien inmueble, zona urbana, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-26046, ubicado en la área rural del corregimiento de Alto de la Julia de Guacarí, Valle, adelantada ESPECIAL VERBAL DE OTORGAMIENTO DE LA TITULACION DE PROPIEDAD AL POSEEDOR (Prescripción Ordinaria de dominio) propuesto por el señor ADRIAN ANCIZAR GIRALDO LOPEZ, en contra de HERMILDA USUGA GOEZ, GUSTAVO ARIAS LOPEZ Y FELIZ BASANTE SANTOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente

Teniendo en cuenta lo manifestado por el perito evaluador al señor OSCAR HUMBERTO SERRANO, y de acuerdo a la ley 1673 de 2013, por la cual se reglamentó la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones y el Decreto 556 de 2014, que reglamenta la Ley 1673 de 2013, la cual exige que debe estar inscrito en el RAA, (REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES), y el mismo, no cuenta con dicho registro, habrá de reemplazar al precitado y nombrar a la señora YOLANDA DIAZ HERNANDEZ, residente en la carrera 7 No.9-38 de Buga, con correo electrónico yolandah@msn.com; para que realice la experticia como es la identificación física del inmueble, apoyado en los informes a la norma citada, en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un

topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente. (Artículo 15 parágrafo 1º y 2º. Ley 1561 de 2012); a quien se le notificará su nombramiento de conformidad con el artículo 48 del CGP; librándose la comunicación respectiva con las advertencias de ley.

Como quiera que por auto de sustanciación de marzo 28 de 2022, se fijó fecha y hora para inspección judicial y prueba testimonial, el día jueves 26 de mayo 2022, a la 9:00 de la mañana, con la asistencia de la nueva perito designada por el juzgado, quien cuenta con el registro en la RAA.

Por lo brevemente expuesto; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REELEVAR al señor OSCAR HUMBERTO SERRANO en su calidad de perito evaluador y en su reemplazo nombrese a la señora YOLANDA DIAZ HERNANDEZ, residente en la carrera 7 No.9-38 de Buga, con correo electrónico yolandah@msn.com; para que realice la experticia como es la identificación física del inmueble, apoyado en los informes a la norma citada, en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente. (Artículo 15 parágrafo 1º y 2º. Ley 1561 de 2012); a quien se le notificará su nombramiento de conformidad con el artículo 48 del CGP; librándose la comunicación respectiva con las advertencias de ley.

SEGUNDO: INFORMESELE a la señora YOLANDA DIAZ HERNANDEZ, la fecha y hora para inspección judicial y prueba testimonial, el día jueves 26 de mayo 2022, a la 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

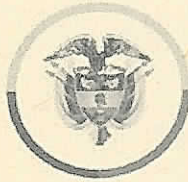
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. _____

HOY, _____, A LAS 8:00 A.M.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Carrera 8 No. 4-30 Estación de Policía
Telefax (92) 2538610-
Correo j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 301

Guacarí, Valle, abril 22 de 2022

Señora
YOLANDA DIAZ HERNANDEZ,
Carrera 7 No.9-38 de Buga,
Correo electrónico: yolandah@msn.com
Buga, Valle.

Referencia:	<i>Especial de Otorgamiento de titulación del Poseedor</i>
Radicado:	<i>76-318-40-89-001-2017-00457-00</i>
Apoderado:	<i>Diego José Fernando Giradlo Ovalle</i>
Demandante:	<i>Adrián Ancizar Giraldo López</i>
Demandados:	<i>Herminda Usuga y Otros.</i>

Cordial Saludo,

Comendidamente me permito informarle que este estrado judicial mediante auto interlocutorio No. 454 de fecha abril 22 de 2022, proferido dentro de la presente demanda ESPECIAL VERBAL DE OTORGAMIENTO DE LA TITULACION DE PROPIEDAD AL POSEEDOR (Prescripción Ordinaria de dominio), comedidamente me permito informarle que este estrado judicial lo ha nombrado PERITO AVALUADOR dentro del proceso de la referencia, y debe comparecer el día el día **jueves 26 de mayo 2022, a la 9:00 de la mañana**., para llevar a cabo diligencia de inspección judicial.

Se le hace saber que su designación es de obligatorio aceptación so pena de las sanciones.

Acusar recibido vía correo interinstitucional j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso 76-318-40-89-001-2017-00457-00.

Atentamente,

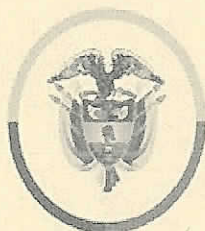
JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

Radicado: 76-318-40-89-001-2017-00457-00

INFORME DE SECRETARÍA. A paso a Despacho de la señora Juez, el anterior proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por JANETH SALCEDO ARANGO y LILIANA SALCEDO ARANGO en contra de las PERSONA INDETERMINADAS, informando que el perito evaluador presento la experticia ordenada, queda para su traslado de ley. Sírvese proveer.

Guacarí, Valle, abril 22 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación

Radicación No. radicado bajo el No. 763184089001-2018-00320-00

Guacarí, Valle, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por JANETH SALCEDO ARANGO y LILIANA SALCEDO ARANGO en contra de las PERSONA INDETERMINADAS, el juzgado, el juzgado, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

Dentro de la audiencia de inspección judicial de enero 20 de 2020, se designó al señor Diego Leyes Díaz, presentar un dictamen pericial del bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 5-48, Guacarí, Valle, quien tomo posesión de cargo.

Dicho dictamen fue presentado por el perito DIEGO LEYES DIAZ, y el mismo de conformidad con el artículo 238 y 239 del Código General del Proceso, se le dará traslado a las partes dentro del término dispuesto en la norma precitada; e igual se le fijaran como honorarios la suma de \$445.420.00., tal como lo autoriza el Artículo 6º numeral 6 del Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura a cargo de la parte demandante.

En firme esta providencia, el juzgado convocara a la audiencia de alegatos y sentencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial rendido en el presente asunto por el término de tres (03) días para los fines previstos en el artículo 238 del C.P.C., para que se a bien lo tiene formular las objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios al señor perito partidor DIEGO LEYES DIAZ la suma de \$445.420.00., tal como lo autoriza el Artículo 6º numeral 6 del Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura a cargo de la parte demandante.

TERCERO: EN firme esta providencia, el juzgado convocara a la audiencia de alegatos y sentencia.

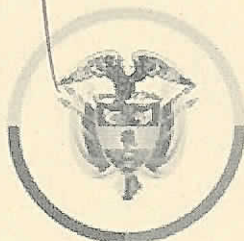
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por la señora BLANCA LIGIA GUEVARA ARCOS actuando en calidad de curadora legítima de la señora Mélida Beatriz Arcos de Guevara en contra de los señores SALOMON TRUJILLO y MARIA GILMA VILLADA y las PERSONAS INDETERMINADAS; junto con el escrito de contestación de demanda presentado por el curador ad-litem de los señores Salomón Trujillo, María Gilma Villada y personas indeterminadas dentro del término concedido, donde no se opuso a las pretensiones de la demanda y se encuentra para fijar fecha para la inspección judicial y prueba testimonial. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, abril 23 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 452
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-0175-00

Guacarí, Valle, abril veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por la señora BLANCA LIGIA GUEVARA ARCOS actuando en calidad de curadora legítima de la señora Mélida Beatriz Arcos de Guevara en contra de los señores SALOMON TRUJILLO y MARIA GILMA VILLADA y las PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

De la contestación de la demanda del curador ad-litem de la parte demandada se dará traslado por el termino de tres (03) de días a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie, en atención que la misma fue presentada dentro del término legal concedido.

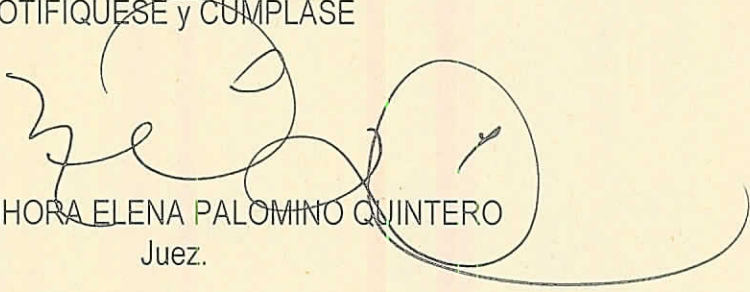
De otra parte, el Juzgado, FIJA como fecha y hora la del día para la práctica de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble ubicado en la calle 11 carrera 7 y 8 de este municipio cuya cabida y linderos son: Extensión (15 ms) de frente por 8 ms de fondo, SUR: Con la calle 11, norte: Con Predio de Miguel Rivera, OCCIDENTE: con predio de María Oliva Plaza de Cárdenas, ORIENTE; con predio de la

vendedora que se reserva, predio con mejoras y PRUEBA TESTIMONIAL de los señores HENRY ANTONIO CATAÑO CAMPOS y RICARDO RAMIREZ, el día 09 de junio de 2020 9:00 a.m. en asocio de perito con el fin de determinar la identidad del bien inmueble, su extensión, linderos, estado de conservación, explotación económica, mejoras, antigüedades de ellas y demás características que los identifiquen plenamente; teniendo en cuenta lo solicitado en acápite de medio de prueba de la demanda litera A); designándose al DIEGO LEYES DIAZ, residente carrera 12 No. 16-38 Barrio alto de Restrepo Valle, celular 312-7865674, correo dileyes@hotmail.com, como perito evaluador, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de Buga, a quien se le notificará su nombramiento de conformidad con el artículo 48 del CGP.

Igualmente considera el Despacho, que en el evento de la imposibilidad por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, de comparecer ante el Despacho a rendir declaración juramentada los precitados, podrá tenerse en cuenta para dicha prueba otros testimonios de personas que rindan declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin necesidad de auto que lo ordene; informándosele al Despacho con anterioridad a la fecha programada.

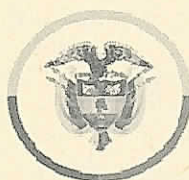
La parte demandante se atemperará a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la anterior demanda de SUCESION INTESTADA propuesta por los señores DIANA FERNANDA RENGIFO ALVAREZ, DIEGO ARMANDO RENGIFO ALVAREZ y SAIN ALEXIS RENGIFO ALVAREZ y como causante el señor DIEGO RENGIFO REYES y demandada ISABEL RENGIFO MEJIA, informando que el apoderado demandante dentro del término ha subsanado la demanda en legal forma. Sírvese proveer.
Guacarí, Valle, abril 22 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No. 0453
Radicado: 763184089-001-2022-00038-00

Admisión de Demanda

Guacarí, Valle, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda de SUCESION INTESTADA propuesta por los señores DIANA FERNANDA RENGIFO ALVAREZ, DIEGO ARMANDO RENGIFO ALVAREZ y SAIN ALEXIS RENGIFO ALVAREZ y como causante el señor DIEGO RENGIFO REYES y demandada ISABEL RENGIFO MEJIA, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 487, 488 y 489 del C. G. del P., de otra parte el despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, el lugar de ubicación del bien, la cuantía y ser el último domicilio de los *de cujus*.

En consecuencia, y como lo dispone el art. 490 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de demanda de SUCESION INTESTADA propuesta por los señores DIANA FERNANDA RENGIFO ALVAREZ, DIEGO ARMANDO RENGIFO ALVAREZ y SAIN ALEXIS RENGIFO ALVAREZ y como causante el señor DIEGO RENGIFO REYES y demandada ISABEL RENGIFO MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados a los señores DIANA FERNANDA RENGIFO ALVAREZ, DIEGO FERNANDO RENGIFO ALVAREZ Y SAIN ALEXIS RENGIFO ALVAREZ en calidad de hijo extramatrimoniales del causante.

TERCERO: REQUERIR y NOTIFICAR conforme las normales del CGP o del Decreto 806 de 2020 a la señora ISABELLA RENGIFO MEJIA como heredera, conforme al artículo 492 del CGP.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma y términos indicados en el art. 108 del C. G. del P., publíquese por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como Occidente y El País, el día domingo.

QUINTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los en los parágrafos 1º y 2º del art. 490 del C. G. del P., en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR LA FRACCIÓN DE INVENTARIOS

SEXTO: NO INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Palmira, sobre la apertura del proceso de sucesión.

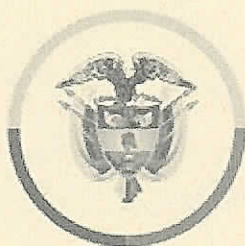
SEPTIMO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien mueble de propiedad del causante Diego Rengifo Reyes, de la motocicleta Yamaha FZ-S, placa DZZ89E, servicio particular, modelo 2017, cilindraje 149, motor G3E9E00034723. Para tal efecto, se librára oficio al señor Secretario de Movilidad de Buga, a fin de INSCRIBIR EMBARGO y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien embargado. Al tenor del artículo 480 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez los anterior escritos presentado por el apoderado de la parte demandante (i) de compulsas de copias a la fiscalía por fraude procesal (ii) expedición de copia autentica de auto de seguir adelante la ejecución y (iii) se fije fecha para la diligencia de secuestro de bienes muebles relacionados en la petición y, solicitud de nulidad presentado por el abogado de la parte demandada, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA en contra del HOSPITAL SAN ROQUE ESE. Queda para proveer. Guacarí, Valle, abril 22 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 0456

Radicación No. 2019-00320-00
Guacarí, Valle, abril veintidós (22) de dos mil veintidós

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- Del abogado de la parte demandante:

(1). De la solicitud de compulsas de copias a la fiscalía por fraude procesal de parte del Juzgado, en atención a lo manifestado por el mandatario judicial de no cumplimiento de orden de la materialización de las medidas cautelares ordenadas por este Despacho, cabe recordar que mediante auto interlocutorio No. 494 de agosto 19 de 2021, el juzgado ordeno iniciar el incidente de desacato a orden judicial y la notificación personal de dicha providencia al doctor Arlex Napoleón Idrobo Hurtado como gerente del Hospital San Roque ESE de Guacarí y a la señora Liliana Valencia Ocampo, en su calidad de Tesorera de la misma entidad, quienes se pronunciaron al inicio del incidente; del cual por auto interlocutorio No. 1015 de octubre 20 de 2021, dispuso el juzgado no decretar la

nulidad de la providencia, y además ordeno colocar en conocimiento a la parte demandante la respuesta dada por la entidad medica demandada, para que si a bien lo tuviera se pronunciase, situación que no aconteció por dicha parte, quedando pendiente para resolver lo pertinente. Es decir, que a la fecha no existe pronunciamiento de fondo de parte de esta judicatura respecto si es viable o no imponer una sanción dentro del incidente de desacato a orden judicial. Por ende, dicha petición se despachará desfavorable.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la parte demandante podrá, si así lo considera acudir directamente ante la jurisdicción penal a través de la Fiscalía General de la Nación por su delegado competente para que presente la denuncia respectiva.

(2) De la expedición de copia autentica de auto de seguir adelante la ejecución; no entiende el Despacho la reiteración de dicha petición; si el mismo apoderado demandante, el día 23 de marzo de 2022, en la instalación del Juzgado, personalmente recibió dicha copia por parte de la Secretaria del Juzgado, y ordenada mediante auto de sustanciación de marzo 23 de 2022, (fls 169 y 170 Cdo Principal). Por ende, dicha solicitud será negada.

(3) Que se fije fecha para la diligencia de secuestro de bienes muebles relacionados en la petición; la misma se resolverá en el cuaderno de medidas previas.

2.- De la parte demandada:

(i). El apoderado de la parte demandada, el día 6 de abril de 2022, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado inclusive hasta la orden de pago (auto interlocutorio No. 1826 de 2019) emitida por este juzgado por falta de notificación al Ministerio Público; por ende, el Juzgado procederá de conformidad el artículo 129 y 137 CGP.

En consecuencia, el juzgado concede a la parte demandante el término común de tres (3) días hábiles, para que se pronuncie.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

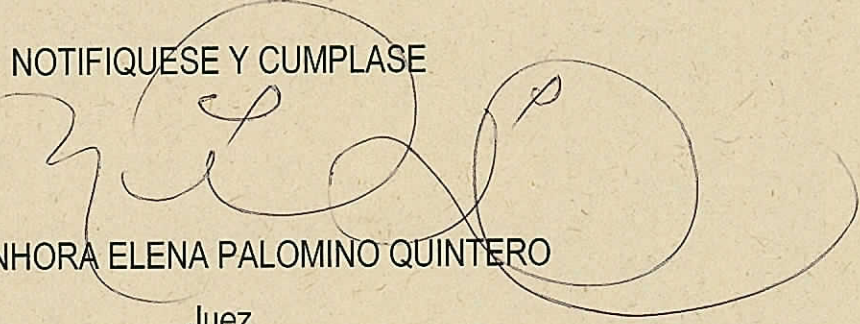
PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de la parte demandante, enunciadas en los numerales (1) y (2) de la parte motiva de esta providencia, por la razón anotada.

SEGUNDO: DE la fijación de fecha para la diligencia de secuestro de bienes muebles relacionados en la petición; la misma se resolverá en el cuaderno de medidas previas.

TERCERO: DE la nulidad de todo lo actuado inclusive hasta la orden de pago (auto interlocutorio No. 1826 de 2019) emitida por este juzgado por falta de notificación al Ministerio Público; procédase de conformidad el artículo 129 y 137 CGP; y en

consecuencia, concédase a la parte demandante el término común de tres (3) días hábiles, para que se pronuncie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

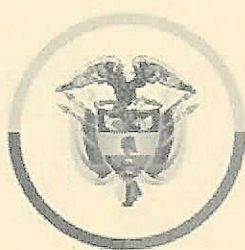


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez los anterior escrito de medida cautelares de bienes muebles presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA en contra del HOSPITAL SAN ROQUE ESE. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, abril 22 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 457

Radicación No. 2019-00320-00
Guacarí, Valle, abril veintidós (229 de dos mil veintidós

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.-Mediante auto interlocutorio No. 2117 de noviembre 27 de 2019, el Juzgado en su numeral segundo de la parte resolutive, considero que antes de decretar la medida de los bienes muebles y enseres, la parte demandante debería dar cumplimiento al inciso 3º del artículo 83 del CGP. (folio 7)

1.1.-El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho, se fije fecha para la diligencia de secuestro de los bienes muebles relacionados en la medida cautelar; solicitud que no es viable en este momento procesal, ya que la misma no se ha decretado, sin embargo, la misma fue solicitada en el numeral segundo de la petición cautelar; para lo cual el Juzgado procederá a decretarla, de conformidad con el artículo 593 numeral 3 del CGP, .."El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...(..)"

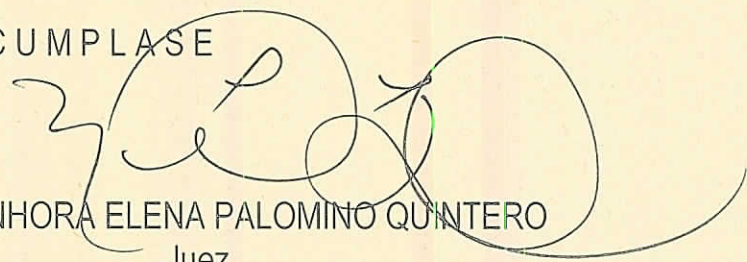
En tal virtud, el Juzgado:

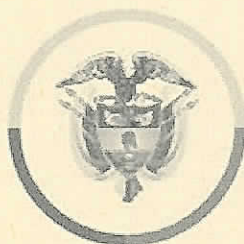
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad de HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., los cuales aparecen descritos en el memorial que solicitó la cautela, sujetos de embargabilidad. (Cdo M. Previas), los cuales se declararán incorporados a esta providencia, SALVO VEHICULOS, CAJA MENOR DE DINERO, USUFRUCTO DE CANCELACION DE CONSULTAS, DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, teniendo en cuenta que la parte actora no ha demostrado si los mismos son bienes están consagrados en el artículo 594 del CGP.

SEGUNDO: PARA la práctica de la anterior diligencia, LÍBRESE despacho comisorio a la Inspección de Policía de la ciudad de Guacarí, informándole que como secuestre actuará LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 de Buga, cel: 315-5536286, teléfono 2396158, correo: lilipahe30@hotmail.com, a quien se el notificará su nombramiento por el medio más eficaz, con las advertencias de ley (art. 48 y 49 inciso 2o del CGP). Facultada el comisionado para posesionar, reemplazar, fijar honorarios al secuestre designado. LIMITESE EL EMBARGO Y SECUESTRO a la suma de \$333.133.459.

CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Carrera 8 No. 4-30 Estación de Policía
J01pnguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 09

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI –
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICIA GUACARI VALLE

HACE SABER:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA PROTEVIS LTDA
APODERADO:	ERICK SAID HERRERA ACHITO
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E GUACARÍ VALLE
FECHA DEL AUTO:	ABRIL 22 DE 2022
PROPIETARIO DEL BIEN:	LA PARTE DEMANDADA
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 de Buga, cel: 315-5536286, teléfono 2396158, correo: lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

- 1º Posesionar al secuestre designado por el despacho.
- 2º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 3º Fijar honorarios al secuestre.
- 4º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES A SECUESTRAR:

BIENES MUEBLES tales como: TELEVISORES, EQUIPOS COMPUTO, IMPRESORAS, MAQUINAS DE ESCRIBIR SUJETOS DE EMBARGABILIDAD, BIENES UBICADOS EN

LA . CALLE 5 No. 9-64 de Guacarí de propiedad del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.
LIMÍTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO a la suma de \$333.133.459,00.

FACULTADA EL COMISIONADO PARA RESOLVER LAS OPOSICIONES QUE SE
PRESENTEN EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA,

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY ABRIL VEINTIDOS (22) DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022)

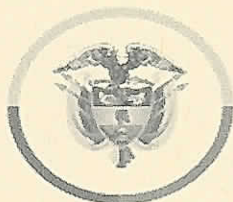


JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

RADICACIÓN.-2019-00320-00

SECRETARÍA- Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el presente INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, con radicado No. 76-318-6000-176-2019-00151-00, seguido en contra del señor JOSE LUIS BASTIDAS por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, donde figuran como víctimas de los señores LUZ ELENA RIVERA QUINAYAS, DIEGO FERNANDO RAYO OSPINA y OSCAR IBAN VILLADA HOSQUIN, junto con el memorial presentando por la doctora YAMILE LONDOÑO, solicitando aplazamiento de la audiencia del martes 26 de abril de 2022. Sírvasse proveer
Guacarí, Valle, abril 26 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
GUACARI VALLE

Auto Sustanciación
Rad. No. 76-318-6000-176-2019-00151-00
Condenado: JOSE LUIS BASTIDAS
Delito: LESIONES CULPOSAS

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial anterior y verificada la misma dentro del INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, seguido en contra del señor JOSE LUIS BASTIDAS por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, donde figuran como víctimas de los señores LUZ ELENA RIVERA QUINAYAS, DIEGO FERNANDO RAYO OSPINA y OSCAR IBAN VILLADA HOSQUI, FIJAR como nueva fecha y hora el día Dieste (7) de julio de 2022; 9:00 a.m., para que tenga lugar Audiencia, en el recinto del Juzgado, para **INCIDENTE DE REPARACIÓN**, dentro del proceso que se adelanta contra **JOSE LUIS BASTIDAS** por el delito de **LESIONES CULPOSAS** donde figura como víctima los señores LUZ ELENA RIVERA QUINAYAS, DIEGO FERNANDO RAYO OSPIAN y OSCAR IBAN VILLADA HOSQUIN, doctora YAMILE LONDOÑO.

CITAR:

APODERADA DE VICTIMAS
DRA YAMILE LONDOÑO correo Yamile_lon@yahoo.es, celular 315-5273291

VICTIMAS

LUZ ELENA RIVERA QUINAYAS correo: elenrivera2474@gmail.com

DIEGO FERNANDO RAYO QUINAYAS correo: ifrf19@gmail.com

OSCAR IBAN VILLADA HOSQUIN correo oskitarvaron-1976@hotmail.com

CONDENADO:

JOSE LEONIDAS BASTIDAS Calle 9 No. 18-86 o calle 10 No. 21-52 El Cerrito Valle, celular 323-50666670, correo no figura

DEFENSOR DE CONFIANZA CONDENADO

DRA LINA MARIA GALLEGO GAVIRIA, correo: img@gonzalezguzmananabogados.com, celular 318-7160514

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez